

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal de Disminución de cuota de alimentos en favor de menor de edad, radicado N° 2020-00341-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Disminución cuota ALIMENTOS
Radicado: 2020-00341-00
Demandante: JOSÉ NORBEY HERRERA CARDONA
Demandado: JESSICA PAOLA GÓMEZ CIFUENTES
representante de la menor Salomé
Herrera Gómez
Auto Interlocutorio 1476

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Disminución de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ NORBEY HERRERA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.102.318, en contra de la señora JESSICA PAOLA GÓMEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.767.356, como Representante de la menor Salomé Herrera Gómez.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

Deberá indicar específicamente el domicilio o residencia del menor, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, como lo dispone el artículo 28 numeral 2 incisos segundo del C.G.P.

Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y en el presente caso, del escrito de subsanación a la parte demandada.

Finalmente se requiere que envíe nuevamente el Acuerdo conciliatorio del 18 de abril de 2018 en un formato de escaneo con mejor resolución y donde se pueda observar la totalidad del documento, habida cuenta que el allegado con la demanda, no es legible en su totalidad y algunas hojas están entrecortadas.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al profesional en derecho JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO, Identificado con CC 1.053.806.084, abogado en ejercicio con TP 287.279 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ade2ec990b839417e7c0b1630b075f1b4e9c8c80421e6a1b0eadf2f1d3
c0b5**

Documento generado en 24/11/2020 05:38:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**